

(P. de la C. 1912)

LEY

Para enmendar la Sección 20 de la Ley núm. 133 aprobada el 28 de junio de 1966, enmendada, conocida como "Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la administración de lo que dispone esta sección de la ley, la Asociación ha confrontado serias dificultades. El estatuto en vigor requiere que el empleado público asociado notifique a la Asociación dentro del término de 60 días, contados a partir de la fecha de su cese en el empleo, su intención de continuar acogido al seguro por muerte. Muchos empleados públicos confrontan dificultad cuando la autoridad nominadora les hace efectiva la fecha de cese con retroactividad a aquella en que se toma la determinación, habiendo transcurrido el término que expresa la ley en vigor para continuar acogidos a los beneficios del seguro. Otras veces radican los formularios en la Oficina de Personal de la agencia para la cual prestaban servicios y estos se reciben en la Asociación luego de haber transcurrido el término de 60 días que dispone la ley. La enmienda propone que la fecha de cese sea aquella que más favorezca al empleado público.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

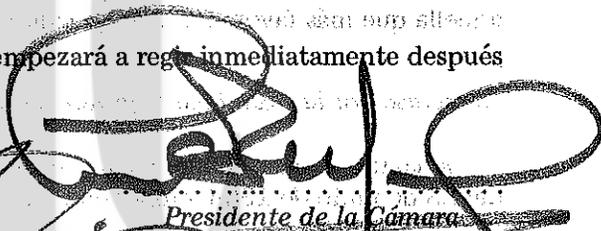
Artículo 1.—Se enmienda la Sección 20 de la Ley núm. 133 del 28 de junio de 1966, enmendada, para que lea como sigue:

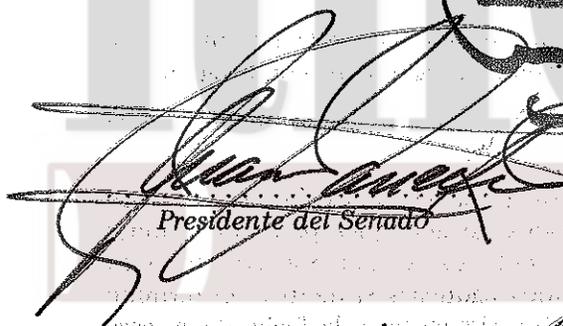
Sección 20.—Continuación después de renuncia o separación del empleo.

Los empleados acogidos a los beneficios de esta ley que renunciaren o fueren separados de su empleo podrán continuar acogidos a los beneficios del seguro por muerte, pero su derecho a continuar acogidos caducará si dentro del término improrrogable de sesenta días siguientes a la fecha de su cese en el servicio público no notifican por escrito a la Asociación que continuarán acogidos al seguro por muerte y pagarán las cuotas que correspondan. A los fines de esta ley, se considerará

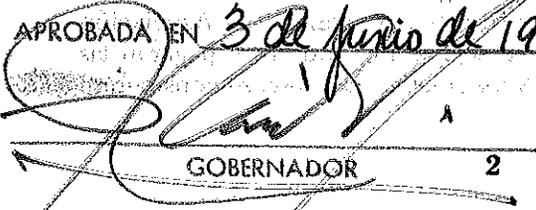
que un socio ha cesado en el servicio público en la fecha en que la autoridad nominadora le acepte su renuncia. Si la fecha de efectividad resulta ser posterior a la fecha de aceptación se considerará como fecha del cese aquella en que la renuncia sea efectiva. Cuando el socio fuere separado del servicio público y no apelare la actuación de la autoridad nominadora, la fecha de cese será aquella en que la actuación de la autoridad nominadora advenga firme por no ser ya susceptible de revisión administrativa o judicial. Si el socio acudiere a los tribunales o ante algún organismo administrativo en solicitud de revisión y la actuación de la autoridad nominadora fuese confirmada, entonces se considerará el cese desde la fecha en que fuere confirmada la actuación de la autoridad nominadora. En los casos en que el socio solicite licencia sin sueldo para después dejar el servicio público, se considerará como fecha de cese aquella en que se le aceptó la renuncia, o la fecha en que advenga firme la actuación de la autoridad nominadora ordenando su separación del servicio, o la fecha en que termine su licencia sin sueldo si la misma le fuere concedida, de las tres fechas la que resulte ser posterior. Los socios que sometan la notificación en tiempo, pagarán una cuota mensual igual a la que paguen los socios en servicio activo por el seguro por muerte en sus respectivas categorías. Los que dejaren de pagar dichas cuotas durante seis meses consecutivos, perderán todos sus derechos al seguro, aunque hayan cumplido en tiempo hábil con el requisito de notificar que continuarán acogidos al mismo.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.


Presidente de la Cámara


Presidente del Senado

APROBADA EN 3 de junio de 1976


GOBERNADOR 2